

Alberto Miguel Restrepo Restrepo
Abogado

Señores
Honorable Magistrados
Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Referencia:

Denuncia ante la Corte Suprema de Justicia por fraude procesal y violación de conflicto de intereses, derivados de proyecto de acto legislativo radicado el 11 de agosto de 2022, número 18 Senado, 243 Cámara, por cuyo medio, con el falso pretexto de democratizar el sistema electoral, parlamentarios del Pacto Histórico proponen reformar el artículo 109 de la Constitución Nacional y, sin mencionarlos, con su aprobación se eliminarían subrepticamente los incisos 4º y 7º de dicha disposición constitucional, pues al eliminar el inciso 4º que fija los topes máximos de financiación de campañas electorales y, por falta de objeto, también se elimina la sanción de pérdida de investidura que por violar los topes máximos de financiación establece el inciso 7º de dicha disposición constitucional.

ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO, abogado titulado e inscrito, con cédula de ciudadanía No. 6.786.086 de Itagüí, Tarjeta Profesional No. 42.315 del C.S.J., comedidamente acudo ante la Sala Penal de Honorable Corte, con el fin de poner en su conocimiento conductas ilegales, presuntamente ilícitas, que vician el proyecto de Acto Legislativo 018 Senado, 243 Cámara, que parlamentarios de la coalición de Gobierno, Pacto Histórico, radicaron en la secretaría del Senado el 11 de agosto de 2022.

HECHOS

1. De Conformidad con los artículos 27, de la ley 600 de 2000, y 67, de la ley 906 de 2004, en Colombia, "toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.
2. El 8 de agosto de 2022, los senadores, Rafael Quiroga, Esmeralda Hernández, Gloria Flórez, Roy Barreras, Sandra Jaimes, Isabel Cristina Zuleta, María José Pizarro, Alex Flórez Hernández, Clara López Obregón; César Pachón, y los representantes, Alirio Muñoz, Pedro Flórez Porras, en total 12, **elegidos en los comicios del 13 de marzo de 2022**, pertenecientes a la coalición de gobierno, Pacto Histórico, compuesta por partidos de izquierda afines al actual gobierno, radicaron en la secretaría del Senado de la República el proyecto de Acto Legislativo reformativo de la Constitución Política, actualmente identificado con números, 18 Senado, 243 Cámara, **mediante el cual proponen eliminar subrepticamente, sin mencionarlos, ni en la codificación propuesta, ni en la exposición de motivos**, los incisos 4º y 7º del artículo 109 de la Constitución Política, que consagran la fijación de límites máximos a la

Alberto Miguel Restrepo Restrepo
Abogado

financiación de campañas electorales y la sanción de pérdida de investidura o destitución por violar esos límites o topes máximos.

3. Ese proyecto de Acto Legislativo 18 Senado, 243 Cámara, no ha sido difundido socialmente y, por tanto, **desde su radicación ha permanecido oculto para la inmensa mayoría de los colombianos**, tampoco conozco el estado actual de su trámite legislativo. Su sola presentación constituye un acto de “Corrupción Política”, cometido por parlamentarios de la coalición de gobierno, Pacto Histórico, el cual se produjo apenas 20 días después de la instalación del Congreso, y 4 días después de la posesión del presidente, Gustavo Petro.
4. En ese proyecto de reforma constitucional se evidencia un conflicto de intereses particulares de los proponentes respecto al interés general y, además una presunta conducta punible de fraude procesal, que es delito pluriofensivo, pues, está direccionado a conseguir la impunidad de un hecho consumado como es la violación de los límites máximos de financiación de la campaña electoral de 2022, que aunque no sea una conducta punible, constituye causal de pérdida de investidura del elegido presidente, Gustavo Petro.
5. Mediante ese proyecto de reforma constitucional la coalición de gobierno, Pacto Histórico, además de que busca subrepticamente la impunidad de un hecho ya consumado, como es la campaña presidencial de 2022, busca perpetuarse en el poder. En efecto, en el evento de que mediante ese Acto Legislativo se eliminaran de la Constitución los incisos 4º y 7º del artículo 109, que ordenan fijación de límites máximos de financiación de las campañas electorales y establece la sanción de pérdida de investidura o destitución por su violación, el actual gobierno del Pacto Histórico podría perpetuarse en el poder. Con la facultad de gastos ilimitados en campañas electorales con cargo al presupuesto, el actual gobierno manejaría a su arbitrio y en su exclusivo beneficio la financiación estatal de todas las campañas electorales.
6. El artículo 109 de la Constitución Política, del cual pretenden eliminar subrepticamente los incisos 4º y 7º, es del siguiente tenor:

Artículo 109 Constitución Nacional, modificado por el artículo 3º, Acto Legislativo 01/2009.

El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos,

Alberto Miguel Restrepo Restrepo
Abogado

movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999 -2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

7. **El artículo 3º del citado proyecto de Acto Legislativo 018 Senado, 243 Cámara, dice que el artículo 109 de la Constitución Nacional quedaría así:**

El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

*Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, **serán financiados** con recursos estatales.*

Allerto Miguel Restrepo Restrepo
Abogado

*La ley determinará el porcentaje de votación o **garantías, necesarios**, para tener derechos dicha financiación.*

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones o garantías que determine la ley que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley determinará el monto del presupuesto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, así como las campañas públicas.

8. El contraste de los textos del actual artículo 109 de la Constitución Política con el texto propuesto en ese Acto Legislativo, pone de manifiesto que, los proponentes intentan inducir en error a los parlamentarios de los demás partidos, llevándolos a que equivocadamente, (que es lo que se intenta que apruebe mediante los llamados “micos”), voten positivamente por la eliminación de los topes o límites máximos de los gastos de las campañas electorales y, voten positivamente por la eliminación de la sanción de pérdida de investidura o destitución de los funcionarios elegidos por elección popular que violaron esos topes y, por tanto, queda al descubierto que el objeto y fin de ese proyecto de Acto Legislativo, **no es mejorar y darle transparencia al sistema de financiación de las campañas electorales, sino conseguir la impunidad absoluta de un hecho ya consumado**, como lo es la violación de los límites máximos de la campaña presidencial de 2022, lo cual a su vez pone de manifiesto que, con ese proyecto sus proponentes buscan satisfacer un interés político de hondos y perversas raíces ideológicas, como lo es la implantación de un régimen totalitario en Colombia.
9. Con ese proyecto de Acto Legislativo, los proponentes buscan que mediante la eliminación subrepticia de los incisos 4º y 7º del Artículo 109 de la Constitución Nacional, no se pueda aplicar la sanción de pérdida de investidura o destitución del Presidente Gustavo Petro, no obstante que, está probado que en su campaña presidencial se violaron los límites o topes máximos de financiación, pues el Consejo Nacional Electoral ya anunció que los gastos de financiación sobrepasaron en más de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), el límite máximo de financiación de la campaña presidencial, el cual era de trece mil millones de pesos (\$13.000.000.000)
10. En dicho proyecto de Acto Legislativo, también aparece de manifiesto la existencia de un conflicto de intereses entre los parlamentarios que lo radicaron y el interés general, por cuanto habiendo sido presentado por senadores y representantes pertenecientes a la coalición de Gobierno,

Alberto Miguel Restrepo Restrepo
Abogado

Pacto Histórico, en su texto se observa, a todas luces, que no busca mejorar y mucho dotar de transparencia el sistema electoral colombiano que, es lo que falsamente dice la exposición de motivos, y por el contrario, lo que realmente busca es la impunidad de un hecho consumado de violación de los topes máximos de financiación de la campaña presidencial del año 2022, y obtener y garantizar un interés o beneficio particular y concreto de la coalición de gobierno, Pacto Histórico, el cual consiste en la eliminación de la causal de pérdida de investidura del presidente Gustavo Petro, esto es, que no pueda ser sancionado con la pérdida de destitución, aunque se haya probado que en su campaña presidencial se violaron los topes máximos de financiación.

11. Esa circunstancia pone de manifiesto, que cuando presentaron ese proyecto de Acto Legislativo, los parlamentarios proponentes tenían pleno conocimiento de que en la campaña presidencial del Pacto Histórico se violaron los topes máximos de financiación y, que en esas circunstancias, el proyecto de Acto Legislativo tiene el objeto y fin de impedir mediante derogatoria subrepticia de los incisos 4º y 7º del artículo 109 Constitucional, la destitución del presidente Gustavo Petro por la causal que consagra el inciso 7º del Artículo 109 de la Constitución Nacional, esto es, por haber violado los topes máximos de financiación de la campaña presidencial.
12. En el caso hipotético de que el proyecto de Acto Legislativo 18 Senado, 243 Cámara, fuera aprobado y el artículo 109 constitucional quedara tal como lo proponen, esto es, que se eliminen efectivamente del cuerpo de la Constitución los incisos 4º y 7º del artículo 109, automáticamente desaparecerían de la Carta Política los límites máximos de financiación de las campañas electorales y la sanción de pérdida de investidura o destitución por violar los topes máximos de las campañas y, por tanto, aunque se llegara a probar que en la campaña presidencial del año 2022 se violaron los límites o topes máximos de financiación, el elegido presidente de la República, Gustavo Petro, no podría ser sancionado con la pérdida de investidura o destitución, pues por tratarse de una sanción prevista en una disposición anterior derogada, en virtud del principio de favorabilidad no podría ser sancionado con la destitución o pérdida de investidura.
13. En el contenido literal de dicho proyecto se observa que, sus proponentes actúan en causa propia, que, su real objeto y fin es conseguir que se elimine del cuerpo de la Constitución la causal de pérdida de investidura por violación de los límites máximos de financiación de la campaña presidencial de 2022, - lo cual es un hecho consumado -, pues es obvio que, según la prueba recaudada por la Fiscalía y el Consejo Nacional Electoral, los gastos en exceso ascendieron a cinco mil trescientos millones de pesos (\$5.300.000.000), por lo que se infiere que la presentación del proyecto de reforma constitucional obedeció a la necesidad de evitar la pérdida de investidura por causa de la violación de los topes máximos de financiación de la campaña presidencial, pues los proponentes estimaron que, por ese motivo se encontraba en riesgo la continuidad en el cargo del Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego.
14. En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que dicho acto legislativo tiene como objeto y fin evitar la pérdida de investidura del elegido presidente de la República, Gustavo Petro Urrego y, por tanto, con ese objeto y fin, los proponentes de ese proyecto se proponen eliminar del

Alberto Miguel Restrepo Restrepo
Abogado

cuerpo de la Constitución los incisos 4º y 7º del artículo 109, que consagran los límites máximos de financiación de las campañas electorales y la sanción de pérdida de investidura por violación de esos topes.

15. Como quiera que en el escrito que contiene dicho proyecto de Acto Legislativo, sus proponentes no manifestaron explícitamente la intención de eliminar los incisos 4º y 7º del artículo 109 de la Constitución Nacional, que señalan la necesidad de que hayan topes máximos de financiación de las campañas electorales y la sanción de pérdida de investidura o destitución de los funcionarios elegidos por violar los límites o topes máximos de financiación y, **en la exposición de motivos tampoco expresan las razones por las cuales buscan eliminar los límites máximos y la sanción por violarlos**, y en vez de expresarlos explícitamente, en el articulado y en la exposición de motivos omitieron total y absolutamente cualquier mención a esos controles, eliminándolos de facto y subrepticamente, se pone de manifiesto que con la presentación de ese proyecto de Acto Legislativo, los parlamentarios proponentes, todos perteneciente a la coalición de gobierno, Pacto Histórico, incurrieron en fraude procesal legislativo con presunto objeto ilícito.
16. La presentación y radicación de ese proyecto de acto legislativo constituye fraude procesal por indebida utilización del proceso de formación de las normas legales y constitucionales de la República, el cual por ser delito pluriofensivo de mera conducta, se consumó con la radicación de ese proyecto en la secretaría del Senado.
17. En la exposición de motivos de ese acto legislativo reformativo del artículo 109 de la Constitución Nacional, específicamente con la eliminación de los incisos 4º y 7º, se pone de manifiesto que fue falsamente motivado, por cuanto no es cierto que con ese proyecto se busque la participación democrática de sectores excluidos y mucho menos una reforma estructural anticorrupción, pues en esencia, además de que tiene por objeto y fin evitar que, por causa de la violación de los topes máximos de financiación se declare la pérdida de investidura o se destituya al Presidente Gustavo Petro, con la presentación de ese proyecto los parlamentarios se propusieron conseguir el monopolio de las campañas electorales en cabeza del partido de gobierno que detenta el poder.
18. En caso de que, mediante ese proyecto se eliminaran los límites máximos de financiación y, por obvias razones, se eliminara la sanción por violar esos límites máximos, se causaría daño irreparable contra la estabilidad democrática del país, pues sin límites en la financiación de campañas, sin ninguna clase de controles y sanciones por violar los topes en las campañas electorales, los actuales detentadores del poder podrán mantenerlo indefinidamente, y nadie que esté por fuera de ese círculo de poder podría tener acceso, no habría posibilidad de alternancia en el gobierno y, en poco tiempo estaríamos sometidos por un Estado totalitario, sin libertades, sin propiedad privada, sin emprendimiento, sometidos al hambre por coacción.
19. Es una mentira, un absurdo y un verdadero despropósito, que ofende la inteligencia, pretender hacer creer que pueda democratizarse el sistema electoral eliminando los límites a gastos máximos en las campañas electorales y las sanciones por violar esos límites máximos y, por tanto, que

Alberto Miguel Restrepo Restrepo
Abogado

pueda democratizarse con la eliminación de toda clase de controles sobre los gastos de la financiación estatal o privada de las campañas electorales.

Ese proyecto busca todo lo contrario. Busca monopolizar en cabeza del Estado y el gobierno central la financiación de los gastos electorales. Es la exclusión de facto, total y absoluta, de cualquier campaña electoral, de todos aquellos que no hagan parte del gobierno totalitario que se pretende construir en Colombia.

20. El proyecto de acto Legislativo 18 Senado, 243 Cámara se encuentra en la página Web del Congreso de la República y en la siguiente dirección electrónica: <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:US43f54fcf-4550-4674-8860-7bcld3d7ll7>

ANEXOS

Con el presente escrito en formato PDF, acompaño copia del proyecto de Acto Legislativo reformativo del artículo 109 de la Constitución Nacional, mediante el cual se busca eliminar de manera subrepticia y, por tanto, fraudulenta, sus incisos 4º y 7º, por cuanto es evidente que se pretende burlar la violación flagrante de los toques máximos de violación de la financiación de la campaña presidencial que culminó el 19 de junio de 2022, y por tanto, por ese medio se quiere impedir que no haya sanción de pérdida de investidura, aunque se pruebe la violación de los toques máximos de financiación de la campaña electoral.

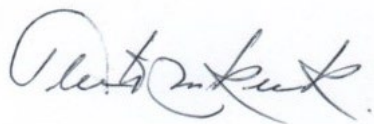
Se quiere impedir que los órganos de control y de justicia puedan conocer los hechos constitutivos de esa causal de destitución del presidente de la República.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Denunciante:

Alberto Miguel Restrepo Restrepo
Carrera 83 A No. 50 A 49, Medellín
Correo electrónico: amigueres1@gmail.com

Atentamente,



Alberto Miguel Restrepo Restrepo
C.C. No. 6.786.086 de Itagüí.
T.P. No. 42.315, Consejo S. de la Judicatura.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO _____ DE 2022
“Por medio del cual se adopta una reforma política”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. Este acto legislativo tiene por objeto incorporar en la Constitución ajustes en materia de financiación estatal de las campañas políticas, la regla general de listas cerradas a cargos de elección popular y los principios de democracia interna de los partidos.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 108.

(...)

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, si estos se abstienen de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a dicha financiación.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley determinará el monto del presupuesto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, así como las campañas políticas.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales, y listas únicas, cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En el proceso de selección, los precandidatos deberán estar inscritos como militantes, por lo menos, un año antes de la elección.

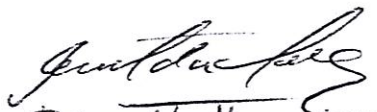
Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

A partir de las elecciones del año 2023 todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas de cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.



Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


Esmeralda Hernández
Senadora P.H.


ROY BARRÉRAS
Senador



Glauco Lois Flores
Senador P.H. C.H.

SANDRA JAIMES
SENADORA

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

Esmeralda Hernández
Pacto Histórico.

Isabel Cristina Zolet
Senadora
Pacto Histórico

Martha Peralta E.
PACTO HISTORICO- MAS

Pedro Florez
PACTO HISTORICO
Colombia Humana.

Pacto Histórico.

CLAUDIA FREYRE
PACTO HISTORICO

Cesar Pachón.

Clara López Obregón

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 18, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. S. Esmeralda Hernández, Roy Barrera, Jahel

Cueroq, Gloria Flores, Sandra James, Nurtha

Peralta, Pedro Florat, Isabel Zuleta, Alex Flores,

M. S. Jose Pizarro, Clara López, César Pachón H. R. Alvaro Uribe

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN DE UNA REFORMA POLÍTICA

Como lo refiere Sartori, *“la democracia se caracteriza por un gobierno mediante la discusión, en el que los ciudadanos controlan a los gobernantes y estos últimos tienen que ser responsables ante aquellos. Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar, definidas por medio del método de formación del órgano decisorio y por las normas que rigen la toma de decisiones, comprendidos sus costes y riegos. Y un gobierno democrático debe poder gobernar, lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia”*¹.

Es por esto que desde la Constitución de 1991, se buscó desde diferentes medidas evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas².

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que hacen necesario un reajuste estructural del sistema electoral colombiano.

La modificación del sistema político fijado en la Constitución de 1991, responde a la necesidad de refinar lo que Jeremy Waldron denomina “el derecho de derechos” en la democracia constitucional, esto es el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación, que muchas veces culminan en las normas que rigen a la sociedad.³

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *“el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y*

¹ Sartori, Giovanni. Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados (publicado en español en 1984).

² Reflexión contenida en la ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La apertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera”

³ Jeremy Waldron. Law and Disagreement. Capítulo 11. Oxford University Press (1988)

*brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales*⁴.

Fue a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, que la sociedad colombiana presenció la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia, el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Tal y como lo establece Tilly⁵, *“aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico”*. Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly, deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se establece en la Constitución, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma política constituye una verdadera reforma estructural anticorrupción, que permitirá que se ejerza la democracia a partir de las ideas, teniendo como base unos partidos políticos fortalecidos que aglutinen a su alrededor una militancia cuyo fundamento principal sea la ideología que la dignidad humana, le permite profesar a las personas.

NECESIDAD HISTÓRICA DE MODERNIZAR EL SISTEMA POLÍTICO

Discusión en la Asamblea Nacional Constituyente.

El Constituyente Jaime Arias López propuso la siguiente redacción en el Proyecto de Acto Reformatorio No. 74⁶:

ARTÍCULO. Los partidos y grupos políticos son asociaciones que promueven y encausan la participación de los ciudadanos en la vida política del país, concurriendo a la formación y expresión de la voluntad popular, orientada al cumplimiento de los fines del Estado, lo mismo que a su dirección.

(...)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

⁵ Tilly, Charles. *Contienda Política y Democrática*. Editorial Casadellibro. Nueva York 2003, p. 12.

⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta 23, página 51, 08 de marzo de 1991.

En la exposición de motivos de esta propuesta se recordó:

Desde 1959 se comenzaron a presentar proyectos de ordenamiento legal de los partidos pasando por los intentos de 1962, 1974, 197, 1978, 1981, 1982, 1983, 1984, hasta que finalmente se expidió la Ley 58 de 1985, como "Estatuto de los Partidos", junto con su decreto reglamentario 2738 de septiembre 23 de 1985.

No debemos olvidar lo que Duverger llama grupos de presión, los cuales cumplen también un sentido comunitario. Es necesario reconocer su influencia.

Se hace indispensable, entonces, evitar que el ostracismo de los partidos los siga convirtiendo en maquinarias de impulso de intereses grupistas o personales, evitando entre otras cosas, las financiaciones de campañas por medio de dineros de dudosa procedencia, tal como ya lo ha experimentado el país.

Los partidos y grupos políticos deben recuperar el contacto social con Colombia.

Por todo lo anterior, presentamos a la honorable Asamblea, una propuesta que desarrolle el pluralismo, fortalecido con la democracia participativa, tema de estrecha relación con el aquí tratado.

¡La política debe volver a los partidos!

Por su parte el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución que presentó la Comisión Primera de la Cámara de Representantes propuso la siguiente redacción:

PARTIDOS POLÍTICOS Y OPOSICIÓN ARTICULO.- El Estado garantiza la Libertad de organización y participación en la Vida política, respetando las ideologías y principios de todas organizaciones políticas, sin menoscabo de la libertad de asociación y del pluralismo político consagrados en la Constitución.

ARTÍCULO.- Entiéndase por partidos políticos las organizaciones debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, al igual que los grupos, movimientos o fracciones que habiéndose presentado con denominación propia a elecciones hubieren obtenido el número de votos exigidos por la ley. Estos últimos conservaran tal reconocimiento mientras acrediten el respaldo electoral requerido⁷.

Por su parte el constituyente Eduardo Espinoza Faciolince en el Acto Reformatorio de la Constitución No. 130⁸, propuso la siguiente redacción en relación con los partidos políticos:

Artículo 75. Los partidos políticos promueven y encausan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su

⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta 25, página 5, 21 de marzo de 1991.

⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta 26 A, página 23, 26 de marzo de 1991.

creación, organización y el ejercicio de sus actividades son libres dentro de la Constitución y las leyes.

Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, a afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos.

Los partidos sujetaran su estructura, su funcionamiento y la selección de candidatos a principios democráticos. Se garantiza el derecho de los afiliados a intervenir en la elaboración de sus programas y estatutos, en el control de sus finanzas, así como a impugnar las decisiones adoptadas en contravención a los principios enunciados en este artículo.

Nadie podrá sufrir limitaciones en el ejercicio de sus derechos constitucionales por pertenecer a un partido legalmente reconocido o por dejar de serlo.

La postulación de candidatos corresponde a los partidos y movimientos políticos reconocidos. Grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos independientes, siempre que cumplan las condiciones que establezca la ley.

La ley podrá autorizar y hacer obligatoria la consulta popular para la elección de candidatos a los cargos que ella determine.

REFORMA LEGAL AL RÉGIMEN DE PARTIDOS

El 28 de julio de 1992, se presentó por parte del entonces Ministro de Gobierno Humberto de la Calle el Proyecto de Ley Estatutaria 11 de 1992 Cámara / 348 de 1993 Senado "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"⁹, en virtud del mensaje de urgencia que recibió por parte del Gobierno Nacional, fue discutido y aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones primeras constitucionales de Senado y Cámara.

Dentro de la justificación de este proyecto de ley, posteriormente reiterada en sede de control previo de constitucionalidad, se estableció por parte del Gobierno Nacional en relación con la importancia de los partidos y movimientos políticos en el escenario democrático a partir de la Constitución del 91:

"pretende reforzar la participación de los ciudadanos en las decisiones políticas, brindándoles a aquellos garantías suficientes para que desplieguen una actividad permanente, a fin de que se cumplan con las funciones básicas de todo movimiento político, entre las cuales se cuentan la educación política del pueblo, la consolidación de la unidad nacional que permita superar regionalismos desintegradores y la actividad de mediación entre la sociedad

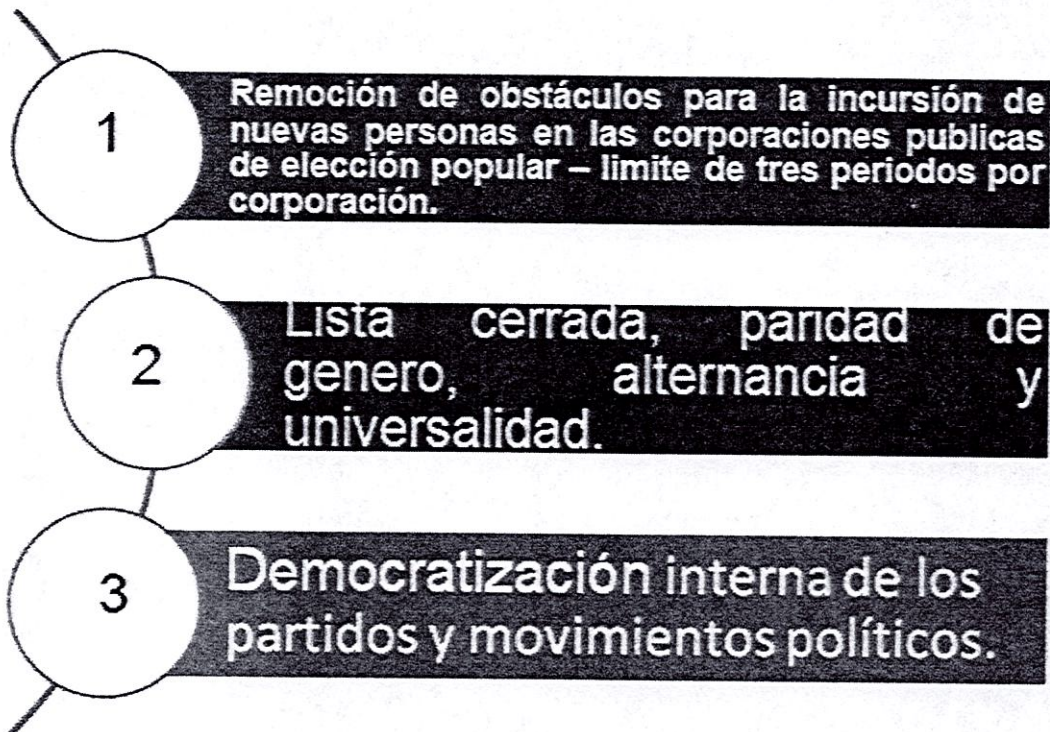
⁹ Gaceta del Congreso No. 20 de 1992.

y el Gobierno a fin de canalizar a través de ellos la solución a importantes problemas de la comunidad colombiana¹⁰.

Veinte años después y aun con la expedición de las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 el sistema político electoral en Colombia debe seguir siendo objeto de los ajustes normativos necesarios que garanticen en forma eficaz el principio democrático. A partir de esto, se debe garantizar el ejercicio del poder político en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos en ejercicio, con la adecuada ponderación entre el principio democrático y la gobernabilidad.

PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS A RESOLVER Y OBJETIVOS DE LA REFORMA

Pilares fundamentales de la reforma



Objetivos

- Acabar con el corrupto sistema clientelar.
- Acabar con la financiación personalizada de las microempresas electorales.
- Fortalecer los Partidos como pilares de la Democracia.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994, página 39.

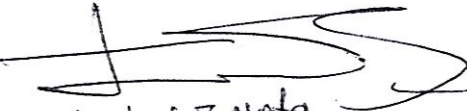
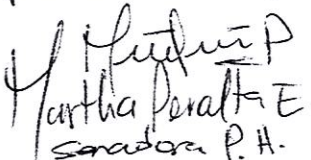
Proyecto de Acto Legislativo Reforma Política


- Garantizar la financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas.
- Garantizar la democratización interna de los Partidos.
- Crear un registro único de militancia que garantice que los partidos y movimientos políticos sean quienes directamente tomen sus decisiones más importantes.
- Garantizar los principios de equidad de género, alternancia y universalidad.
- Permitir la adquisición progresiva de derechos desde los grupos significativos de ciudadanos hasta los Partidos Políticos.
- Disminuir para el sistema electoral los costos de los procesos de elecciones.
- Establecer la limitación de los periodos en las Corporaciones Públicas de elección popular.


Cordialmente,

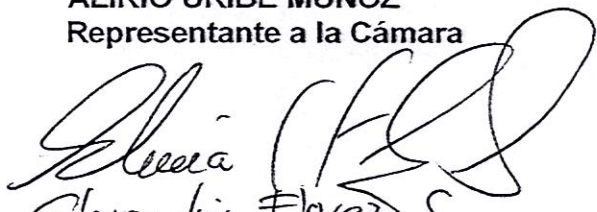
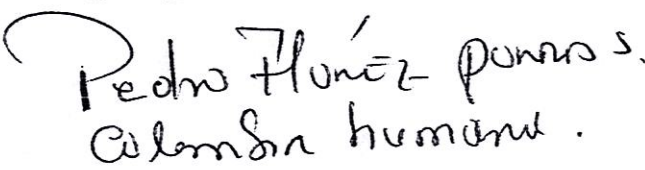

ROY BARRERAS
Senador


SANDRA JAIMES
SENADORA


Isabel Zoleta
Senadora
Pacto Histórico

Martha Peralta E.
Senadora P. H.


Rafael Quiroga


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara


Gloria Flores
Senadora P. H.

Pedro Flores Pumar S.
Columna humana.

Alex Florez
Senador Pacto Histórico -

Maria Jose Zamora
PACTO HISTORICO

Cesar Pachón

Um, hylr
clara Lopez obregon

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 18, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: F.L.S. Esméraldo Hernández, Rey Barrera, Martha Jahel Quiroz, Gloria Florez, Sandra Jaimes, Isabel Zuleta, Pedro Florez, Alex Florez, Mª Jose Pizarro, Clara Lopez, Cesar Pachon, M.R. Alvaro Uribe

SECRETARIO GENERAL